

**INFORME SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU AL
PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ORDENAN LOS
SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, RESPECTO AL
REGISTRO, LA AUTORIZACIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE SUS SERVICIOS Y
CENTROS**

ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de la tramitación del Proyecto de Decreto del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana, respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros, se solicitó al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en fecha 28 de marzo de 2019, la emisión del correspondiente Dictamen al citado Proyecto de Decreto.

Segundo.- En fecha 10 de abril de 2019 el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana emitió el Dictamen 230/2019 (Expediente 160/2019) al proyecto de Decreto del Consell, por el que se ordenan los servicios sociales de la Comunitat Valenciana, respecto al registro, la autorización y la acreditación de sus servicios y centros.

Tercero.- La Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano desea, en primer lugar, dejar constancia de su agradecimiento al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana por el dictamen emitido, por la celeridad en su emisión, por el trabajo que en él subyace y por el interés, acierto y oportunidad de sus aportaciones. Las observaciones que contiene resultan de gran utilidad para la mejora del contenido del Proyecto de Decreto objeto del dictamen.

Asimismo, agradece las valoraciones realizadas en su consideración sexta, cuando al abordar los aspectos de redacción señala que: “*La redacción del texto del Proyecto de Decreto del Consell ha sido bastante correcta y cuidadosa, lo que sin duda repercute en la calidad del texto como disposición de carácter general dirigida a toda la ciudadanía.*”, o cuando en la quinta asevera que “*la división y titulación de los títulos y de los capítulos ha sido técnicamente acertada*”.

Cuarto.- El Dictamen consta de un total de seis consideraciones, subdivididas en las siguientes tres apartados: A) Aspectos formales y de procedimiento; B) Aspectos sustantivos y C) Aspectos de técnica normativa y de redacción. Todas las consideraciones han sido analizadas, individualizada y pormenorizadamente, dando lugar, en los casos en que procede, a modificaciones en el texto del Proyecto.

Quinto.- El presente informe se elabora para dar cumplimiento de respuesta a dicho Dictamen, una vez estudiado detalladamente el mismo y evaluadas sus consideraciones. Se procede, por tanto, a continuación, a dar respuesta a las consideraciones efectuadas por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el mismo.

RESPUESTA A CONSIDERACIONES

Primera.- Respuesta a la consideración relativa al preámbulo, contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se toma en consideración la observación referida a que el Proyecto de Decreto contiene, en su preámbulo, una remisión errónea a un precepto del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social y se procede a su modificación en los siguientes términos:

“Asimismo, la aprobación del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social introdujo una nueva regulación y régimen jurídico de la acción concertada, fijando las condiciones de actuación de los servicios y centros de entidades de iniciativa social concertados integrados en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y regulando el procedimiento, el sistema de selección y los requisitos y las condiciones básicas de los acuerdos de acción concertada

El artículo 7 de este decreto fija la acreditación como uno de los requisitos a cumplir por parte de los servicios y centros objeto de acción concertada. Consecuentemente, los servicios o centros que quieran acceder a la acción concertada requieren, entre otros requisitos, contar con la correspondiente acreditación”.

Segunda.- Respuesta a las consideraciones relativas a la fórmula de aprobación, contenidas en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

En atención a las consideraciones efectuadas, se procede a modificar la fórmula de aprobación del Proyecto de Decreto en los siguientes términos:

“A propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, en virtud de todo cuanto antecede, en el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 49.1.24ª del Estatut d’Autonomia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, tras su tramitación, de conformidad con el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previa deliberación del Consell, en la reunión del día XX de XXXXXX de 2019.”

Tercera.- Respuesta a la consideración relativa a la tramitación electrónica (artículos 4 a 6), contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se considera adecuada la observación efectuada, modificando el precepto indicado en los términos indicados:

“Artículo 4. Obligación de comunicación por medios electrónicos

1. De conformidad con lo establecido en la normativa estatal básica en materia de administración electrónica, así como en la normativa de la Comunitat Valenciana sobre administración electrónica, las personas interesadas en cualquiera de los procedimientos administrativos que se regulan en los Títulos I y II del presente decreto deberán comunicarse con la administración exclusivamente mediante la utilización de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Cuarta.- Respuesta a la consideración relativa a la inscripción (artículo 9), contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

No se considera oportuno estimar la consideración realizada acerca de la omisión, como actos objeto de inscripción, de las autorizaciones que se otorguen para los centros de servicios sociales, dado que se entiende que tales autorizaciones no se encuentran omitidas en el artículo 9 del texto del Proyecto de Decreto.

Así, la referencia a las autorizaciones como actos objetos de inscripción se encuentra ya contenida en la redacción del artículo 9 b), en los siguientes términos:

“Artículo 9. Inscripción

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, en el Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana deberán inscribirse:

(...)

b) Los centros autorizados y los servicios respecto de los cuales se haya presentado la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el Título II del presente decreto”.

Quinta.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo III del Título I, “De la estructura y organización del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana” (artículos 10 a 12), contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se toma en consideración la observación referida a la abstracción e inexactitud de las referencias normativas contenidas en el apartado tercero del artículo 10, que se modifican y quedan redactadas de la forma siguiente:

“Artículo 10. Estructura del Registro

(...)

3. El acceso a la información contenida en el Registro General se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley 2/2015, de la Generalitat, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo”.

Sexta.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo IV del Título I, “Del procedimiento de inscripción registral” (artículos 13 a 15), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

En atención a la consideración efectuada, y en aras de la garantía de coherencia entre el contenido de los artículos 13, apartado sexto, y 16, apartado segundo, del Proyecto de Decreto, se modifica el citado apartado 2 del artículo 16 en los siguientes términos:

“Artículo 16. Efectos de la inscripción

(...)

2. La inscripción de las personas físicas o jurídicas titulares de actividades de servicios sociales no comportará, por sí sola, la autorización de los centros registrados y no conferirá a las personas interesadas más derecho que el de la constancia de los actos y datos de los que trae causa”.

Séptima.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo IV del Título I, “Del procedimiento de inscripción registral” (artículos 13 a 15), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se modifican los apartados segundo y tercero del artículo 15 del Proyecto de Decreto en los términos indicados en el Dictamen, quedando, tras la supresión del apartado 3, redactado el precepto de la siguiente forma:

“Artículo 15. Comunicación de la variación de datos registrales

1. Las personas físicas o jurídicas cuyos datos consten en el Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, están obligadas a comunicar cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados y que suponga una modificación de los que consten en el Registro, aunque tal variación no requiera de resolución administrativa de autorización. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la variación o modificación se produzca.

2. Quedan exceptuadas de dicha comunicación las modificaciones relativas a variaciones de datos referidas a las plazas máximas autorizadas, a las plazas en régimen de concierto y a las subvenciones, conciertos o convenios con la Administración de la Generalitat, en su caso, que se practicarán de oficio, en aplicación del principio de coordinación interadministrativa, por parte del órgano competente en materia de inscripción, al que se comunicarán tales modificaciones por parte de los órganos directivos competentes en las materias previamente mencionadas.”

Octava.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo V del Título I, “De los efectos de la inscripción registral” (artículo 16), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se modifica el artículo 16 del Proyecto de Decreto siguiendo las consideraciones efectuadas en el Dictamen, quedando redactado según lo que se dispone a continuación:

“Artículo 16. Efectos de la inscripción

1. La inscripción produce efectos desde la fecha de la resolución administrativa que la acuerde o, en su caso, desde la fecha de producción del silencio administrativo estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La inscripción de las personas físicas o jurídicas titulares de actividades de servicios sociales no comportará, por sí sola, la autorización de los centros registrados y no conferirá a las personas interesadas más derecho que el de la constancia de los actos y datos de los que trae causa”.

Novena.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo VI del Título I, “Causas de cancelación” (de las inscripciones registrales) (artículo 17), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se toman en consideración las indicaciones relativas, tanto a la incorporación del cese de la actividad como causa de cancelación de la inscripción, como a la inclusión de la regulación del procedimiento de cancelación de la inscripción registral, incluyendo dos nuevos apartados al artículo, quedando, pues, el artículo 17, redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Causas y procedimiento de cancelación



“1. Las inscripciones de las personas físicas o jurídicas, o de los servicios y los centros de servicios sociales, se cancelarán por los siguientes motivos:

a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular, o cuando se trate de una persona física, por el fallecimiento o la modificación judicial de la capacidad, debiéndose en todo caso estar a la extensión y límites de ésta.

b) Incumplimiento sobrevenido, total o parcial, insubsanable o no subsanado, de las condiciones exigidas para la autorización o acreditación que hayan determinado la inscripción.

c) Revocación de la autorización de funcionamiento.

d) Resolución de la autorización de cierre del centro.

e) Resolución de cese de las actividades de servicios de servicios sociales.

f) Resolución de revocación de la acreditación.

g) Sanción firme, cuando ésta dé lugar al cese de la actividad del servicio o al cierre de un centro. Si el cierre tiene carácter temporal, no producirá la cancelación.

h) Cualquier otra causa que determine el cese de la actividad.

2. La cancelación registral de las personas físicas o jurídicas titulares de actividades, centros y servicios de servicios sociales se producirá de oficio en los supuestos a), b), y h) del apartado anterior, o a instancia de la persona física o jurídica interesada, previa solicitud y tramitación del correspondiente procedimiento.

3. La cancelación de las inscripciones de centros o servicios se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1, o a instancia de parte interesada, previa la tramitación del correspondiente procedimiento.

También se procederá de oficio a la cancelación registral de estas inscripciones en los supuestos de revocación de la autorización por cualquiera de las causas y conforme al procedimiento regulado en el presente decreto.

4. La resolución de cancelación será notificada en todo caso a la persona física o jurídica titular y producirá efectos desde la fecha en que se notifique la misma”.

Décima.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo I, “Disposiciones Generales” del Título II, “Del régimen de los instrumentos de intervención administrativa” (artículos 18 a 23), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Con respecto a la consideración referente al artículo 19 del Proyecto de Decreto, **de carácter esencial**, se toma en consideración la observación referida a que dicho precepto contiene una referencia a la derogada Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y se sustituye en el mismo tal referencia por una mención a la aprobada y ya en vigor Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana:

“Artículo 19. La autorización de centros de servicios sociales

La autorización de un centro de servicios sociales es el acto por el cual la Administración de la Generalitat Valenciana reconoce, con carácter previo a su funcionamiento, que el centro reúne los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana o normativa que en el futuro la pudiera sustituir, y en el artículo 55 de este decreto, con carácter general, así como los que resulten aplicables para cada tipología de centro conforme a la normativa que los regule, con el fin de garantizar a las personas destinatarias una atención adecuada.”

Undécima.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo I, “Disposiciones Generales” del Título II, “Del régimen de los instrumentos de intervención administrativa” (artículos 18 a 23), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Respecto a la consideración referente al artículo 20 del Proyecto de Decreto, se considera adecuada la referencia en el mismo únicamente al artículo 57, sin que resulte conveniente incorporar una remisión al artículo 56, dado que se pretende remitir directa y exclusivamente a los criterios de acreditación contenidos en el Proyecto del Decreto en el artículo 57.

Duodécima.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo II, Título II, “Autorizaciones de centros de servicios sociales” (artículos 24 a 51), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

a) Con respecto a la consideración relativa al artículo 25.2 c), se procede a la modificación de su redacción, a fin de contemplar la posible existencia de más de una licencia o instrumento de intervención administrativa municipal. Dicho apartado queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Documentación

2. (...)

c) Copia de las licencias o instrumentos de intervención administrativa municipal que resulten exigibles en función de la actividad a desarrollar, o indicación de las fechas de su concesión y del municipio que los otorgó.”

b) Por lo referente a la consideración efectuada sobre el artículo 26, y en aras a evitar la confusión con las presiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de la subsanación regulada en el artículo 68 de la misma, tal y como apunta el Consell Jurídic Consultiu, se sustituye en el apartado 5 del artículo 26 del proyecto normativo, la referencia al archivo de actuaciones por la mención a la caducidad del expediente, de modo que dicho apartado queda redactado de la siguiente forma:

“5. En el caso de que la Oficina técnica responsable de proyectos y obras informe que la documentación técnica presentada es deficiente o incorrecta, lo comunicará al órgano competente en materia de autorización para que éste requiera a la persona física o jurídica interesada a subsanar las deficiencias indicadas en dicho informe en el plazo máximo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al citado requerimiento, el órgano competente en materia de autorización le advertirá de que, transcurridos tres meses sin que las deficiencias hubieren sido subsanadas, se procederá a la caducidad del expediente en los términos del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

De acuerdo con lo anterior, los artículos 32.3 y 38.2 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 32. Ordenación e instrucción

(...)

3. En el caso de que la Oficina técnica responsable de proyectos y obras informe que la documentación técnica presentada sea deficiente o incorrecta, lo comunicará al órgano competente en materia de autorización para que éste requiera a la persona interesada la subsanación de las deficiencias indicadas en dicho informe en el plazo máximo de diez días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al citado requerimiento, el órgano competente en materia de autorización le advertirá de que transcurridos tres meses sin que las deficiencias hubieren sido subsanadas, se procederá a la caducidad del expediente en los términos del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

“Artículo 38. Procedimiento, resolución y dejación sin efectos de la autorización

(...)

2. Una vez la Oficina técnica responsable de proyectos y obras haya informado favorablemente el proyecto técnico, el órgano competente en materia de autorización requerirá a la persona física o jurídica solicitante para que, en el plazo de un mes, aporte la correspondiente licencia municipal de obras. Dicho plazo podrá prorrogarse, con el mismo efecto suspensivo, a petición de la persona solicitante, si la obtención de la licencia se encontrara en proceso de obtención.

Transcurrido el plazo concedido para prórroga sin que se hubiere aportado la licencia de obras, el órgano competente en materia de autorización advertirá a la persona solicitante de que, transcurridos tres meses sin que la misma hubiere sido aportada, se procederá a la caducidad del expediente en los términos del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.”

c) Respecto a las consideraciones relativas a los artículos 28.3, 30.5 y 42.4, se toman en consideración y se procede a modificar su redacción, quedando redactados como sigue:

“Artículo 28. Resolución

(...)

3. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo primero sin que se produzca la notificación de la resolución a la persona interesada, se entenderá desestimada la solicitud de autorización de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada”.

“Artículo 30. Procedimiento de autorización con visado previo

(...)

5. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada.”

“Artículo 42. Instrucción, inscripción y notificación por cambio de titularidad

(...)

4. Una vez instruido el expediente, el órgano competente en materia de autorización procederá a emitir la correspondiente resolución, que deberá dictarse en el plazo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro Electrónico de la Generalitat. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo primero sin que se produzca la notificación de la resolución a la

persona interesada, se entenderá desestimada la solicitud de autorización por cambio de titularidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada.”

d) Por lo referente a las consideraciones efectuadas a los artículos 32.3 y 38.2, no se estima procedente modificar la referencia a la caducidad del procedimiento por la inactividad prolongada de la persona interesada, de conformidad con la argumentación expuesta previamente en el apartado b) de la consideración duodécima.

e) Advertida la consideración referida al artículo 42, se modifica la redacción del texto del Proyecto en los términos que se indican a continuación y, en aras de velar por la coherencia entre los preceptos del Proyecto, se modifican también los artículos 26 y 32 en los mismos términos.

“Artículo 26. Ordenación e instrucción

(...)

7. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.”

“Artículo 32. Ordenación e instrucción

(...)

4. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo

dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.”

“Artículo 42. Instrucción, inscripción y notificación por cambio de titularidad

(...)

3. Instruido el procedimiento, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente.”

f) Con respecto a las consideraciones referentes a los artículos 48, apartado 3, y 50 del Proyecto de Decreto, **de carácter esencial**, se corrigen las referencias a la derogada Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y se sustituyen por una mención a la aprobada y ya en vigor Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana:

“Artículo 48. Causas de revocación

(...)

3. La revocación de las autorizaciones referidas en el apartado 1 del presente artículo será compatible con la incoación de expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana o normativa que la sustituya”.

“Artículo 50. Incumplimiento

(...)

El incumplimiento del régimen de autorizaciones y demás obligaciones establecidas en el presente decreto y en sus normas de desarrollo determinarán la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los capítulos tercero al quinto del título séptimo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, o norma que en el futuro pudiera sustituirla.”

Decimotercera.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo III, Título II, “Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales y modificación y comunicación del cese de actividad” (artículos 52 y 53), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se atiende a la observación realizada a los artículos 52 y 53 del Proyecto de Decreto, incorporándose en ambos la remisión expresa al artículo 23 del mismo, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Declaración responsable para el funcionamiento de los servicios de servicios sociales

1. Con carácter previo al inicio de la prestación de cualquier servicio de servicios sociales, según se definen en el artículo 2 de la presente norma, y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del presente decreto, las normas que regulen los requisitos específicos para la prestación de servicios de servicios sociales establecerán la obligación de presentar una declaración responsable respecto a los requisitos que en la normativa de desarrollo se establezcan y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del presente decreto.”

“Artículo 53. Modificación y comunicación por cese de la actividad

1. Cualquier modificación en la actividad o actividades que comprende el servicio respecto del que se haya presentado declaración responsable, posterior a la fecha de presentación de la misma, deberá ser objeto de comunicación a la conselleria competente en materia de servicios sociales, a excepción del cambio de titularidad, que estará sujeta a obligación de presentar declaración responsable de conformidad con el artículo 23 del presente decreto.”

Decimocuarta.- Respuesta a la consideración relativa al Capítulo V, “Acreditación” (artículos 56 a 65), (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Se considera apropiado especificar el órgano competente para resolver, conceder o denegar la acreditación. En consecuencia, se modifican los artículos 58, añadiendo en él un nuevo apartado (2), y 60, apartados 3 y 4, en ese sentido, quedando redactados como siguen:

“Artículo 58. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona física o jurídica interesada titular del servicio o centro mediante la presentación de una solicitud acompañada de una memoria explicativa y detallada acerca de su adecuación a los requisitos de acreditación que se establezcan, ambos en modelo normalizado; así como de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acreditación que reglamentariamente se establezcan para cada tipo del servicio o centro, dirigida a la conselleria competente en materia de servicios sociales y de forma electrónica con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Preliminar del presente decreto.

2. El órgano con competencias en materia de acreditación será el que tenga atribuidas las competencias en materia de registro y autorización, que será aquel centro directivo que ostente las competencias transversales en dichas materias.”

“Artículo 60. Ordenación e instrucción

(...)

2. Cuando la comprobación estructural no sea correcta, se requerirá a la persona física o jurídica interesada para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane las deficiencias apuntadas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al citado requerimiento, el órgano con competencias en materia de acreditación le advertirá de que transcurridos tres meses sin que dichas deficiencias hubieren sido subsanadas, se procederá al archivo del expediente.

3. Subsanadas, en su caso, las posibles deficiencias, la Oficina técnica responsable de proyectos y obras emitirá el correspondiente informe en un plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente y lo comunicará al órgano con competencias en materia de acreditación.

4. El órgano con competencias en materia de acreditación dará traslado de copia del expediente a la dirección territorial que corresponda y a la dirección general competente en función

de la tipología del servicio o centro, a los efectos de que por una persona técnica designada por cada uno de dichos órganos se lleve a cabo, de forma conjunta, una comprobación, tanto de la documentación oportuna, como de las condiciones y requisitos de acreditación exigibles. Dicha comprobación se llevará a cabo mediante la realización de una visita al centro o a las instalaciones o inmuebles donde se pretenda desarrollar el servicio o centro a acreditar, emitiéndose conjuntamente al respecto el correspondiente informe de viabilidad para la acreditación, que deberá pronunciarse en todo caso sobre el cumplimiento de los criterios y requisitos de acreditación exigibles al centro o servicio correspondiente.”

“Artículo 62. Resolución

1. El órgano con competencias en materia de acreditación, resolverá sobre la idoneidad de acreditación del servicio o centro de que se trate, notificando y resolviendo sobre la misma en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro Electrónico de la Generalitat. Trascurrido dicho plazo máximo de resolución sin que se hubiese producido resolución, la solicitud de acreditación se entenderá desestimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.8 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.”

Decimoquinta.- Respuesta a la consideración relativa a las disposiciones adicionales (contenida en el apartado B) (Aspectos sustantivos)

Advertida la consideración hecha respecto a la Disposición Adicional Tercera, se considera procedente mantener el contenido de los diferentes apartados dentro de la misma, sin trasladarlos a una nueva Disposición Transitoria, al objeto de facilitar la comprensión y claridad expositiva de la totalidad de la casuística recogida en la Disposición Adicional Tercera.

Decimosexta.- Respuesta a la consideración relativa a los aspectos de redacción (contenida en el apartado C) (Aspectos de técnica normativa y de redacción)

Contemplado el error en la correspondencia entre la redacción de la denominación de la Disposición Adicional Tercera y de la Disposición Adicional Cuarta y sus respectivas menciones en el índice, se procede a su unificación en ambos lugares de la norma, con el siguiente tenor:

“Tercera. Centros de titularidad de la Generalitat y de titularidad de las entidades locales de la Comunitat Valenciana

Cuarta. Autorización de centros de tipología mixta o de carácter innovador”

Decimoséptima.- Respuesta a la consideración relativa a los aspectos de redacción (contenida en el apartado C) (Aspectos de técnica normativa y de redacción)

Respecto a la consideración referente al preámbulo del Proyecto de Decreto, sobre la normativa en materia de régimen jurídico del sector público, se corrige la referencia a su promulgación y a su denominación:

“Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2019. Se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Decimoctava.- Respuesta a la consideración relativa a los aspectos de redacción (contenida en el apartado C) (Aspectos de técnica normativa y de redacción)

Se advierte el error en el artículo 17 apartado g), pero no resulta necesaria su corrección por haber sido objeto tal apartado de una modificación en su redacción en base a otra de las consideraciones efectuadas en el Dictamen, concretamente, en la Respuesta Novena (página 7 del presente informe).

EL DELEGADO DEL CONSELL PARA EL MODELO SOCIAL VALENCIANO